

## Simulación\*

**Concepto: clases; finalidad de las partes; prueba.**

**1.** La simulación ha sido definida como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida concientemente y de acuerdo entre las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Existen entonces un acto simulado, que es ostensible, y un acuerdo simulatorio, que es oculto y contiene la auténtica intención de las partes. El primero encierra una declaración deliberadamente disconforme con la intención, por cuanto puede recubrir una diversa voluntad efectiva –simulación relativa– o que puede ser enteramente vacía –simulación absoluta–. En la segunda existe un acuerdo de partes de no atribuir al acto los efectos que debe producir por su naturaleza.

**2.** Cuando la simulación es relativa, se disfraza un acto, se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. O sea que hay dos negocios: el manifiesto, fingido y el oculto, serio; el primero sirve para disimular el segundo. Pero lo que importa es el negocio verdadero que las partes quisieron ocultar, el que debe ser examinado atentamente, pues el hecho de que no esté prohibido proceder con simulación no significa que los negocios simulados sean siempre

lícitos y válidos. Precisamente uno de los casos de simulación de la naturaleza del contrato se da cuando se disimula un contrato de mutuo bajo la forma de una venta.

**3.** Cuando en la simulación relativa se descubriese un negocio serio, no podrá ser anulado siempre que no haya una violación de la ley o perjuicio para terceros.

**4.** Cuando la simulación es absoluta, las partes no tienen intención de celebrar el acto o negocio, de modo que tras la apariencia nada ocultan de real, verdadero o serio. Generalmente, se utiliza esta figura para defraudar a los acreedores, por ejemplo, ocultando un activo con el traspaso ficticio de bienes.

**5.** El fin principal que persiguen las partes al realizar el acto simulado es el de producir una disminución ficticia del patrimonio o un aumento aparente del pasivo para, de ese modo, frustrar la garantía de los acreedores e impedir su satisfacción. Este tipo de negocio es el medio más frecuente y más terrible a que acuden los deudores para hacerse insolventes en apariencia y escapar así al cumplimiento de sus obligaciones.

**6.** La simulación es ilícita cuando se realiza en perjuicio de terceros

(\*) El Derecho, 5/06/08.

o con un fin ilícito, por ejemplo, cuando el deudor enajena sus bienes para impedir que sus acreedores puedan ejecutarlos.

**7.** Como principio general, la carga de la prueba corresponde a quien invoca la simulación. No existiendo contradocumento, sólo se admitirá la acción si median circunstancias que hagan inequívoca la existencia de la simulación.

**8.** Cuando no hay contradocumento, las pruebas deben ser insospechadas, las presunciones muy fuertes y con sólido basamento, reveladoras no sólo de la apariencia negocial y de la realidad oculta, sino de la imposibilidad de obtener el contradocumento. En la duda, debe hacerse prevalecer la vigencia del acto jurídico como un medio de reconocer la exterioridad de las acciones, la fuerza vinculante de la declaración de voluntad y el valor que tienen en la sociedad. Es decir que, en el caso de no mediar contradocumento, es menester que medien circunstancias que hagan inequívoca la existencia de la simulación.

**9.** Cuando la acción es ejercida por quien no ha sido parte en el acto simulado, difícilmente se cuenta con un contradocumento, por lo que se puede recurrir a todos los medios de prueba, ya que no puede exigírsele la demostración directa, inequívoca y concluyente, toda vez que siempre que la simulación apunta al propósito de perjudicar a terceros, se trata de rodear al acto de todas las apariencias de realidad y se ocultan indicios comprometedores.

Por ello, se admite la prueba indirecta y las presunciones adquieren especial relevancia.

**10.** La prueba indirecta es siempre la más difícil porque la simulación no es un vicio de la voluntad que deje gruesas señales, sino un vicio del acto que a veces resulta penoso descubrir. No hay voluntad más despierta y activa que la del simulador y es obvio que su preocupación esencial tiende a borrar los rastros que denuncian la verdad relegada y oculta bajo la apariencia de un acto verdadero.

**11.** Suelen citarse como presunciones tendientes a probar la simulación el vínculo de parentesco muy estrecho o la amistad íntima entre las partes; la imposibilidad económica del comprador para adquirir los bienes que aparecen vendidos; la ignorancia del destino u origen de los fondos para pagar el precio; la falta de ejecución material del contrato, por ejemplo, cuando quien aparece vendiendo una propiedad continúa teniendo la posesión de ella; el precio vil; las circunstancias singulares que rodean el acto, considerando los intereses que pueden verse afectados, por ejemplo, la enajenación de los bienes, siendo inmediato el embargo o la ejecución por los acreedores, etcétera.

**12.** La *causa simulandi* es el interés que lleva a las partes a realizar un acto simulado o el motivo que las induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe. En la simulación absoluta, ella estará generalmente en el interés del deudor de sustraer de su patrimonio bienes frente a una inmi-

nente ejecución de sus acreedores.

**13.** Si bien la *causa simulandi* no resulta esencial a los efectos de declarar la simulación, es destacable su importancia, ya que no es lógico pensar que los individuos obren sin ninguna razón o se mienta sin motivo alguno.

**14.** La distinta posición en que se encuentran el tercero, que impugna como simulado un acto ajeno que lo perjudica, y las partes otorgantes de este acto, que afirman la realidad y sinceridad de él, ha llevado a la doctrina y jurisprudencia a morigerar los clásicos principios del *onus probandi* y distribuir con sentido más realista la carga de la prueba. Reconocido que existe amplia libertad probatoria en procesos de esta índole, incumbe al actor el aporte de elementos que permitan formar convicción sobre lo ficticio del acto que ataca. En cambio, en concordancia con una moderna concepción sobre las cargas dinámicas, se entiende que los demandados por simulación por un tercero no les basta la negativa de los hechos

y la afirmación de la realidad del acto que defienden, sino que deben aportar pruebas tendientes a convencer de la honestidad y sinceridad del acto en el que intervinieron.

**15.** Además del precio vil, otro indicio de simulación en la compraventa está dado por el pago del precio realizado con anterioridad al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

**16.** La costumbre de realizar la escritura del inmueble tiempo después de haberse concretado el negocio puede ser aceptada cuando le ha antecedido un instrumento privado, el llamado boleto de compraventa, en el cual los contratantes regularon sus derechos y obligaciones recíprocos. Pero si tal boleto no ha sido otorgado, no es creíble en orden a la prueba de la simulación alegada, que el precio haya sido abonado antes y sin efectuarse la tradición. M.M.F.L.

**55.334 - CNCiv., sala G, mayo 7-2007. B., J. A. c. C., R. A. s/simulación.**